



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla 020

Estado No. 155 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



Libertad y Orden  
República de Colombia

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190046500	Ejecutivo Singular		Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento, Hector De Jesus Baquero Yunez	24/10/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Veintidós (22) De Noviembre De 2023 A Las 02:00Pm Como Fecha Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373
08001418902020220081000	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Rosalina Paez Martinez	24/10/2023	Auto Decide - Córrase Traslado A La Parte Demandante Y A Las Demás Partes Intervinientes Del Incidente De Nulidad Propuesto Por El Demandado
08001418902020190047500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Justina Ahumada Olivares	24/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230070500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Carmen Janer Colpa	24/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230070500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Carmen Janer Colpa	24/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230070400	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Carmenza Hernandez Angarita	24/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

08001418902020230070400	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Carmenza Hernandez Angarita	24/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230070600	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Marco Antonio Maldonado Guzman	24/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230070600	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Marco Antonio Maldonado Guzman	24/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220056000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Eduardo Acedo Payeras	24/10/2023	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418902020210073000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Progressa	Mirian Esther Manrique De Duncan, Yenis Ester De La Cruz Gamero	24/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230075600	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Erika Luz Ayala Moreno	24/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230075600	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi	Erika Luz Ayala Moreno	24/10/2023	Auto Libra Mandamiento
08001418902020220001400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jorge Jimenez Reyes, Dario Dario Solano Coba	24/10/2023	Auto Decide - Córrase Traslado A La Parte Demandante Y A Las Demás Partes Intervinientes Del Incidente De Nulidad Propuesto Por El Demandado
08001418902020210058400	Ejecutivo Singular	Elsa Cañas Cervantes	Yaire Smith Ocoro Mancilla	24/10/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220003600	Ejecutivo Singular	Grupo Solucion Futuro Sas	Sheila Cabarcas Riquett	24/10/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Suspension Del Proceso
08001418902020220076900	Ejecutivo Singular	Inversiones Rch Sas Y Otro	Carlos Mario Osuna Valdes	24/10/2023	Auto Niega - Requerir Al Pagador

08001418902020220076900	Ejecutivo Singular	Inversiones Rch Sas Y Otro	Carlos Mario Osuna Valdes	24/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230070200	Ejecutivo Singular	Lind Hogar Limitada	Rodrigo Yepez Lopez	24/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230070200	Ejecutivo Singular	Lind Hogar Limitada	Rodrigo Yepez Lopez	24/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230075400	Ejecutivo Singular	Nelson Nicolas Salas Perez	Joaquin Hoyos Pastrana, Dolly Maria Gonzalez Jimenez	24/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230076000	Ejecutivo Singular	Royal Films	Otros Demandados, Luis Alberto Barrios Piña	24/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230076000	Ejecutivo Singular	Royal Films	Otros Demandados, Luis Alberto Barrios Piña	24/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230051500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo	Tomas Emiliano Arteta	24/10/2023	Auto Decreta Medidas
08001418902020230070300	Ejecutivo Singular	Walter Nieves Arrieta	Otros Demandados, Kevin Leandro Rodriguez Racedo	24/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230070300	Ejecutivo Singular	Walter Nieves Arrieta	Otros Demandados, Kevin Leandro Rodriguez Racedo	24/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405302920180085100	Procesos Ejecutivos	Logros Factoring Colombia S.A	Jose Danilo Ufre Espinel	24/10/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Dia Veinticuatro (24) De Noviembre De 2023 A Las 02:00Pm Como Fecha Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Articulos 372 Y 373 Del Código General Del Proceso

08001400302920160063800	Verbales De Menor Cuantia	Dario Luis Solis Jimenez Y Otro	Blanca Ascencio , Gustavo Daniel Altamar Escobar	24/10/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Cinco (05) De Diciembre De 2023, A Las 02:00Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo La Continuación De Audiencia De Que Trata El Artículo 373 Del Código General Del Proceso	
08001418902020220090400	Verbales De Minima Cuantia	Dalila Isabel Angarita Gutierrez	Banco Bancolombia Sa, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Objeto De Litigio	24/10/2023	Auto Decide - Requírase, A La Secretaría De Transito De Puerto Colombia	
08001418902020230063100	Verbales De Minima Cuantia	Kathleen Dayahana Henriquez Silva	Ever Guillermo Daza Vergara, Y Otro	24/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca	
08001418902020230076500	Verbales De Minima Cuantia	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Soluciones Tecnicas Castellon Solutec S. A. S.	24/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca	
08001418902020230009800	Verbales Sumarios	Maribel Lozano Suarez	Tomas Acosta Moreno, Y Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir Sobre El Bien Objeto De Litigio	24/10/2023	Auto Decide - Requírase Al Demandante A Fin De Que Inscriba La Presente Demanda Tal Como Fue Ordenado Por Este Despacho Sobre Los Inmuebles Identificados Con Los Folios De Matrículas Inmobiliarias No. 040-136806 Y 040-136807	

08001418902020230075500	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Grupo Arenas	Milagro De Jesus Yepez Gomez	24/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020230076100	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Hernando Melendez Rondon	Otros Demandados, Hernando Melendez Rondon	24/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 34

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 0800141890202023-00760-00**

**DEMANDANTE: ROYAL FILMS S.A.S., NIT. 890.105.652-3**

**DEMANDADO: LUIS ALBERTO BARRIOS PIÑA, C.C. 1.043.027.817, YAMILE ESTHER ROA BERMEJO, C.C. 22.463.857 y HUMBERTO JESICK PEREZ RODRIGUEZ C.C. 1.140.879.735**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por ROYAL FILMS S.A.S., a través de apoderado judicial contra LUIS ALBERTO BARRIOS PIÑA, YAMILE ESTHER ROA BERMEJO y HUMBERTO JESICK PEREZ RODRIGUEZ, cumple con las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así mismo el documento presentado como título ejecutivo, contrato de arrendamiento suscrito el 22 de octubre de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**R E S U E L V E**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de: ROYAL FILMS S.A.S., NIT. 890.105.652-3, y en contra de LUIS ALBERTO BARRIOS PIÑA, C.C. 1.043.027.817, YAMILE ESTHER ROA BERMEJO, C.C. 22.463.857 y HUMBERTO JESICK PEREZ RODRIGUEZ C.C. 1.140.879.735, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MLC (\$32.529.967) discriminados de la siguiente manera:



CANONES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INSOLUTO
FEA 2223 Enero 2022	21/01/2022	\$ 540.074
FEA 2336 Febrero 2022	18/02/2022	\$ 1.647.698
FEA 2436 Marzo 2022	17/03/2022	\$ 1.647.698
FEA 2555 Abril 2022	27/04/2022	\$ 1.647.698
FEA 2666 Mayo 2022	19/05/2022	\$ 1.647.698
FEA 2720 Junio 2022	08/06/2022	\$ 1.647.698
FEA 2847 Julio 2022	13/07/2022	\$ 1.647.698
FEA 2848 Julio 2022	13/07/2022	\$ 1.647.698
FEA 2971 Agosto 2022	02/08/2022	\$ 1.647.698
FEA 5530 Septiembre 2022	16/09/2022	\$ 1.647.698
FEA 5630 Octubre 2022	05/10/2022	\$ 1.647.698
FEA 5687 Noviembre 2022	02/11/2022	\$ 1.723.657
FEA 5911 Diciembre 2022	02/12/2022	\$ 1.723.657
FEA 6046 Enero 2023	07/01/2023	\$ 1.723.657
FEA 6125 Febrero 2023	09/02/2023	\$ 1.723.657
FEA 6235 Marzo 2023	09/03/2023	\$ 1.723.657
FEA 6340 Abril 2023	06/04/2023	\$ 1.723.657
FEA 6459 Mayo 2023	11/05/2023	\$ 1.723.657
FEA 6569 Junio 2023	03/06/2023	\$ 1.723.657
FEA 6676 Julio 2023	09/07/2023	\$ 1.723.657
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 32.529.967</b>

- Más los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento adeudados desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito  
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 154, hoy  
25 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8586ba4c6f8b55982b0c935ae49c9037440c3943cb365db332033dcb81618e6e**  
Documento generado en 24/10/2023 06:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 0800141890202023-00754-00

DEMANDANTE: NELSON NICOLAS SALAS PEREZ, CC. 72.123.793

DEMANDADO: DOLLY MARIA GONZALEZ JIMENEZ, CC. 32.816.832 y JOAQUIN FRANCISCO HOYOS PASTRANA, CC. 8.681.832

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos corresponde por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el caso de marras, se presenta título ejecutivo escaneado en formato PDF, en virtud de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*  
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder o el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisible la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito  
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 154, hoy  
25 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce34d713de1039faa13be1451849b628333a6d67916d7fcb2d77ab7da67e9299**

Documento generado en 24/10/2023 06:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-RADICACIÓN:** 0800141890202023-00631-00

**DEMANDANTE:** KATHLEEN DAYHANA HENRIQUEZ SILVA, C.C. No. 1.140.870.603

**DEMANDADO:** EVER GUILLERMO DAZA VERGARA, C.C. No. 84.036.062 y JUAN RAFAEL AVILA VERGARA, C.C. No. 72.201.298

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, informándole que fue subsanada dentro del término y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por KATHLEEN DAYHANA HENRIQUEZ SILVA, a través de apoderado judicial, contra EVER GUILLERMO DAZA VERGARA y JUAN RAFAEL AVILA VERGARA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídém, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Por lo anterior este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**Primero:** Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 43 # 75 B – 143, apartamento 403, piso 4 Bloque D del Edificio San German de Barranquilla, instaurada por KATHLEEN DAYHANA HENRIQUEZ SILVA, C.C. 1.140.870.603, contra EVER GUILLERMO DAZA VERGARA, C.C. 84.036.062 y JUAN RAFAEL AVILA VERGARA, C.C. 72.201.298.

**Segundo:** Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírselle a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

**Cuarto:** Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, procede el juzgado a fijar caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.592.000.oo) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 384 y numeral 2 del 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas.

**Quinto:** Téngase a la Dra. ASTRID MENDEZ SANDOVAL, identificada con CC. No. 32.763.798, y T.P. 90.251 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 154 hoy 25 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bf75bdf29b391ba832a71817d6cdd57de5857bd12143a8c49410592edc88786

Documento generado en 24/10/2023 06:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00755-00

**DEMANDANTE:** GRUPO ARENAS S.A. NIT. 900.919.490-6

**DEMANDADO:** MILAGRO DE JESUS YEPEZ GOMEZ C.C 55.231.708

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por GRUPO ARENAS S.A., a través de apoderado judicial contra MILAGRO DE JESUS YEPEZ GOMEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibidem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del bien inmueble.

Por lo anterior este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**Primero:** Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, ubicado en la Calle 51 No 11-83 de la ciudad de Barranquilla, instaurada por GRUPO ARENAS S.A. NIT. 900.919.490-6 contra MILAGRO DE JESUS YEPEZ GOMEZ C.C 55.231.708.

**Segundo:** Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Notifíquese éste auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírselle a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

**Cuarto:** Téngase a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito  
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 154, hoy  
25 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310d378997bcaee18e3b0362f4bcf6d2882dc4e436a554d80394471ce1dbde04**  
Documento generado en 24/10/2023 06:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

**RADICACIÓN:** 080014189020 2023-00098-00

**DEMANDANTE:** MARIBEL LOZANO SUAREZ, CC. 41.891.883

**DEMANDADO:** TOMAS EMIGDIO ACOSTA MORENO. CC. 3.685.232

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que a la fecha no hay constancia de la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se observa que en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda de fecha 15 de mayo de 2023 se ordenó la inscripción de la demanda de los inmuebles objetos de la presente litis en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Mediante oficio No. 180-2023-98 la secretaría de este Despacho procedió con la comunicación de la medida cautelar decretada, quedando pendiente que la parte activa procediera con el pago de dicha inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No obstante, no se evidencia en el plenario que la parte demandante cumpliera con dicha carga procesal.

Razón por la cual, se requerirá al demandante a fin de que aporte los certificados expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde conste que en los folios de los bienes identificados con los números de matrículas inmobiliarias 040-136806 y 040-136807, se encuentra registrada la presente demanda, tal como se ordenó en el auto admisorio.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E**

**Primero:** REQUIÉRASE al demandante a fin de que inscriba la presente demanda tal como fue ordenado por este Despacho sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 040-136806 y 040-136807 que aparecen a nombre del demandado TOMAS EMIGDIO ACOSTA MORENO identificado con la CC. 3.685.232, la cual fue comunicada mediante oficio No. 180-2023-98 del 26/6/2023; y a su vez aporte los certificados expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde conste que sobre dichos inmuebles se encuentra registrada la demanda de la referencia. La anterior comunicación debe ser diligenciada por la parte demandante.

**Segundo:** CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 154 hoy 25 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

&

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4ec0fa9f788e231285a979e320abb9f266eacf9dbea3e3738313062bf7e1045

Documento generado en 24/10/2023 06:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00769-00

DEMANDANTE: COLVANZA CAPITAL S.A.S., NIT 802.024.875-0, en calidad de cesionario del crédito que le hizo el cedente INVERSIONES R.C.H S.A.S. NIT. 802.024.875-0

DEMANDADO: CARLOS MARIO OSUNA VALDES, con CC. 72.297.047

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada CARLOS MARIO OSUNA VALDES, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 16 de febrero de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 07 del expediente electrónico, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

### R E S U E L V E

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra CARLOS MARIO OSUNA VALDES, identificada con CC. 72.297.047, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordéñese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



**Cuarto:** Condéñese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Incluyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$198.800).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 154 hoy 25 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

#### Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1348150ae5e57f65ed6e58e00d9e4fc54418ca7cd2c34c1cd8048d246f384737

Documento generado en 24/10/2023 06:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00769-00

DEMANDANTE: COLVANZA CAPITAL S.A.S., NIT 802.024.875-0, en calidad de cesionario del crédito que le hizo el cedente INVERSIONES R.C.H S.A.S. NIT. 802.024.875-0

DEMANDADO: CARLOS MARIO OSUNA VALDES, con CC. 72.297.047

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe, la parte demandante solicita requerir al pagador de RESTAURANTE CANCORA COMIDA FUSION para que informe los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden judicial emitida por este despacho mediante auto del 02 de diciembre de 2022.

Pues bien, revisado el expediente, se advierte que esta agencia judicial libró el oficio de embargo, pero como quiera que la parte demandante no informó el correo electrónico a donde podía ser remitido el mismo, no fue enviado por el despacho.

Por otra parte, el ejecutante no aporta prueba de que la medida de embargo fuera comunicada al pagador, de tal suerte que, como no se tiene certeza de que el pagador fuera enterado de la medida cautelar decretada por esta dependencia, no es posible acceder al requerimiento solicitado.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de requerimiento al pagador solicitada por la parte demandante, por los motivos esbozados en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 154 hoy 25 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deffab2fd7fcc5149d9efcf771facaebfc8cc64d3dd7e4ac701d674fde66371**

Documento generado en 24/10/2023 06:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJEUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 0800140530292022-00560-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA – NIT. 900.528.910-1

DEMANDANTE ACUMULADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES  
“COOAYUDAR – NIT. 900.173.694-8

DEMANDADO: LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS - C.C 72.004.567

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver el memorial de fecha 24/08/2023. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES “COOAYUDAR, en contra de LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS. (Ver archivo PDF No. 22 del expediente electrónico).

Al respecto, es del caso acceder a lo pedido conforme a lo previsto en el artículo 464 del Código General del Proceso, puesto que en el presente asunto existe un demandado en común y quien solicita la acumulación pretende perseguir los mismos bienes del ejecutado. Además, se tiene que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y que el documento aportado como título ejecutivo -letra de cambio-, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

De conformidad con lo anterior,

**R E S U E L V E**

**Primer:** Admitir la acumulación de demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES “COOAYUDAR, identificado con NIT. No. 900.173.694-8, contra LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS identificado con la C.C 72.004.567.

**Segundo:** Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES “COOAYUDAR, identificado con NIT. No. 900.173.694-8, contra LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS identificado con la C.C 72.004.567, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado a la letra de cambio suscrita el 5 de agosto de 2022, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$12.000.000.).
- Más los intereses corrientes desde el 5 de agosto de 2022, hasta el 5 de marzo de 2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Tercero:** Ordenar el trámite conjunto de los procesos y la suspensión del proceso ejecutivo radicado No. 080014053029-2022-00560-00, principal por ser este el proceso más antiguo, hasta tanto los dos procesos se encuentren en el mismo estado. En consecuencia, suspéndase el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos

de ejecución contra del deudor LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS identificado con la C.C 72.004.567, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de cinco (5) días luego de efectuada esta publicación, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. El emplazamiento se efectuará por secretaría sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimientos a lo establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Quinto:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS, por ESTADO, de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Séptimo:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Octavo:** Téngase a la Dra. JOHANA VILLALBA SALAMANCA, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES "COOAYUDAR".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 154 hoy 25 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd4b102768154097463827e7ce6907df973745a0c27756c025743ed1acb151c**

Documento generado en 24/10/2023 06:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJEUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800140530292022-00036-00

DEMANDANTE: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S. - NIT 900.771.767-2

DEMANDADO: SHEILA PATRICIA CABARCAS RIQUETT - C.C. 1.042.452.648

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia en el que la apoderada del demandante pide la suspensión del proceso. Provea.

Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y revisa la solicitud de suspensión presentada por la apoderada de la parte actora, se evidencia que la misma no cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. el cual establece:

*"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".*

Si bien el acuerdo de pago que aporta se encuentra firmado por las partes, no se observa en el mismo que se acordara suspensión del proceso por un tiempo determinado, tal como lo exige la norma antes citada, razón por la cual se negará lo solicitado. Por lo que se;

**R E S U E L V E**

**Primero:** Negar la solicitud de suspensión del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 154 hoy 25 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32c6040b5a4810bc6f1fd47a8990fedea11da13e3b8e66d1ddb890a94ef91e00

Documento generado en 24/10/2023 06:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO: VERBAL -PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BIEN MUEBLE-RADICACIÓN: 080014189020-2022-00904-00**

**DEMANDANTE: DALILA ISABEL ANGARITA GUTIERREZ, C.C. No.32.643.419**

**DEMANDADOS: LEASING BANCOLOMBIA S.A. (COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO)  
ABSORBIDA POR BANCOLOMBIA S.A Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita requerir a la Oficina de Transito de Puerto Colombia. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado y constatado el informe secretarial, se observa que en efecto el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir a la Secretaría de Transito de Puerto Colombia, toda vez que el oficio mediante el cual se comunicó la inscripción de la demanda, fue recibido en su dependencia y la parte actora pagó el registro en fecha 25 de abril de 2023, tal como se observa en el comprobante de pago que se adjunta con la solicitud de requerimiento , sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto.

Por lo anterior, el despacho REQUERIRA, a la Secretaría de Transito de Puerto Colombia, a fin de que allegue al proceso el certificado de tradición del VEHÍCULO AUTOMOTOR, KIA SPORTAGE MODELO 2010 DE PLACA KCR 477 MOTOR D4EA9H4191187 CHASIS KNAKG811DA7702009 COLOR PLATA SERVICIO PARTICULAR CAPACIDAD 5 PASAJEROS, donde conste la inscripción de la demanda, tal como fue comunicada mediante oficio No. 38-2022-904 de fechas 1/3/2023, recibido en sus dependencias, so pena de **incurrir en las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### RESUELVE

**Primero:** REQUIÉRASE, a la Secretaría de Transito de Puerto Colombia, a fin de que allegue al proceso el certificado de tradición del VEHÍCULO AUTOMOTOR, KIA SPORTAGE MODELO 2010 DE PLACA KCR 477 MOTOR D4EA9H4191187 CHASIS KNAKG811DA7702009 COLOR PLATA SERVICIO PARTICULAR CAPACIDAD 5 PASAJEROS, donde conste la inscripción de la demanda, tal como fue comunicada mediante oficio No. 38-2022-904 de fechas 1/3/2023.

**Segundo:** En caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P. Líbrese el oficio de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 154 hoy 25 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6571a74b25e33fdb8db0bde2c5d72a64eb967d0035ada0ca4ddc2f7a040e7b2f**

Documento generado en 24/10/2023 06:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO: EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00810-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA - NIT. 860.003.020-1

DEMANDADOS: ROSALINA PAEZ MARTINEZ - C.C 57.449.726

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada promovió incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada ROSALINA PAEZ MARTINEZ, mediante escrito del 4-8-2023<sup>1</sup>, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, en razón a que se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. toda vez que, indica que nunca se le notificó de la cesión de derechos que hizo el Banco Colpatria al Banco BBVA de la obligación objeto de la presente litis.

El artículo 134 del C.G.P dispone:

*"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)".*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante, y a las demás a las partes intervenientes para que pueda pronunciarse sobre la nulidad propuesta por la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

Córrase traslado a la parte demandante y a las demás partes intervenientes del incidente de nulidad propuesto por la demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 154 hoy 25 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

<sup>1</sup> Ver PDF 15 del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a808bec777983dfced089ca5bfcd2f9a99659cedb5d97fc9dd43188dd225fd**

Documento generado en 24/10/2023 06:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00014-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S con NIT. 805.025.964-3

DEMANDADOS: SOLANO COBA DAIRO DARIO CON C.C. 72019599 y JORGE ELIECER JIMENEZ REYES CON C.C. 72195723

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada promovió incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado DAIRO DARIO SOLANO COBA, mediante escrito del 6-10-2023<sup>1</sup>, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, en razón a que se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, señalando el demandado que el lugar donde fueron enviadas las notificaciones no corresponde a su lugar de residencia.

El artículo 134 del C.G.P dispone:

*"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)".*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante, y a las demás a las partes intervenientes para que pueda pronunciarse sobre la nulidad propuesta por la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

Córrase traslado a la parte demandante y a las demás partes intervenientes del incidente de nulidad propuesto por el demandado DAIRO DARIO SOLANO COBA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 154 hoy 25 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

<sup>1</sup> Ver PDF 26 y 28 del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff6a292eda3c869769beb930dd9cd207a55fd17e4911cfec4f7c621553c56b**

Documento generado en 24/10/2023 06:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189020-2019-000475-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN - NIT. 804.009.752-8

DEMANDADOS: JUSTINA DEL CARMEN AHUMADA OLIVARES - C.C 22.631.880

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En el caso que nos ocupa, la demandada JUSTINA DEL CARMEN AHUMADA OLIVARES, se encuentra notificada por aviso desde el 24 de febrero de 2023, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2019, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se,

#### R E S U E L V E

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra JUSTINA DEL CARMEN AHUMADA OLIVARES, C.C. No. 22.631.880, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2019 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordéñese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Incluyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$258.077).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-



9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 154 hoy 25 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b18c22d7c06faf625b7f0123102549d30972a9a837d26d40dcef38a193da912

Documento generado en 24/10/2023 06:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN: 0800141890202021-00730-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA

DEMANDADOS: MIRIAM ESTHER MANRIQUE DE DUNCAN Y OTRO

Conforme viene ordenado en decisión fechada 7/2/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

<b>Agencias en derecho</b>	<b>573.802,00</b>
<b>Póliza</b>	<b>0,00</b>
<b>Notificación</b>	<b>0,00</b>
<b>Honorarios y Gastos Curador</b>	<b>0,00</b>
<b>Gastos edicto emplazatorio</b>	<b>0,00</b>
<b>Certificados embargos</b>	<b>0,00</b>
<b>Arancel</b>	<b>0,00</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 573.802,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 25/10/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #154

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afb165c53d013e12cf1a4420a4b62dc4bafe3cd0a77bdcfb7e263d44b776982**

Documento generado en 24/10/2023 09:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-RADICACIÓN: 0800141890202023-00765-00**

**DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESORES S.A.S. Nit. No. 890.107.069-8**

**DEMANDADO: SOLUCIONES TÉCNICAS CASTELLON SOLUTEC S.A.S. Nit. No. 900.198.430-9**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos corresponde por reparto, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
OCTUBRE DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por RODOLFO STECKERL SUCESORES S.A.S., a través de apoderado judicial, contra SOLUCIONES TÉCNICAS CASTELLON SOLUTEC S.A.S., se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibidem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento.

Por lo anterior este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**Primero:** Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado correspondiente a los Locales No. 3, 4 y 5, ubicados en la Carrera 82 (Vía 40) No. 84-04/24, del Primer Piso en la ciudad de Barranquilla, instaurada por RODOLFO STECKERL SUCESORES S.A.S. Nit. No. 890.107.069-8, contra SOLUCIONES TÉCNICAS CASTELLON SOLUTEC S.A.S. Nit. No. 900.198.430-9.

**Segundo:** Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Notifíquese éste auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírselle a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

**Cuarto:** Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, procede el Juzgado a fijar caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de las mismas, por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$15.995.142) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 384 y numeral 2 del 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas.

**Quinto:** Téngase a la Dra. ALIVIS RAQUEL MERCADO ÁLVAREZ, identificada con CC. No. 1.143.130.273, y T.P. 275.193 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 154, hoy 25 de  
octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2559ea7e317ae22b541ca36ea7a50371d04ee120652f0c7d33335f04b179caff**  
Documento generado en 24/10/2023 09:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 08001418902023-00756-00**

**DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. Nit. 890.116.937-4**

**DEMANDADO: ERIKA LUZ AYALA MORENO C.C. 55.235.679**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
OCTUBRE DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por CREDITITULOS S.A.S., contra ERIKA LUZ AYALA MORENO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 198943, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**R E S U E L V E**

**Primerº:** Librar Mandamiento de Pago a favor de: CREDITITULOS S.A.S. Nit. 890.116.937-4, contra ERIKA LUZ AYALA MORENO C.C. 55.235.679, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital insoluto adeudado de la obligación contenida en el Pagaré No. 198943, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$2.291.580).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

**Sexto:** Téngase al Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 154, hoy 25 de  
octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f433e6225882143e41e9b2cd22ee2822d8c49a3813234b2e403e4c0bae90a621**

Documento generado en 24/10/2023 09:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202023-00761-00

DEMANDANTE: HERNANDO MELENDEZ RONDON C.C. 7.469.821

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ORTIZ GARCIA C.C. 72.166.365 y ROSA INES HERNANDEZ PORRAS C.C. 22.562.774

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
OCTUBRE DE 2023.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente su admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1. El inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". Subrayas del Juzgado.*

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

2.- Por otro lado, una vez verificada la documentación aportada, no se vislumbra el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declararán inadmisible la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisible la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 154, hoy 25 de  
octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87fadc8af6d432f23cce5b7f6f210a67aca38dee8673101b0640e1cc39888965

Documento generado en 24/10/2023 09:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00706-00

**DEMANDANTE:** COOPENSIONADOS S.C - NIT. 830.138.303-1

**DEMANDADO:** MARCO ANTONIO MALDONADO GUZMAN - C.C. 7.461.536

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.913.127 y T.P 126.094 C.S.J en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C, identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de MARCO ANTONIO MALDONADO GUZMAN, identificado con C.C. 7.461.536; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 30000184627 reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C, identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de MARCO ANTONIO MALDONADO GUZMAN, identificado con C.C. 7.461.536; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$14.280.112) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 30000184627.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.913.127 y T.P 126.094 C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cumplase*

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito  
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
154.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06dcaabe2ba4eb395e1ef15b079c1cf0dc6e0b95c53bd3d65404871245ec80d

Documento generado en 24/10/2023 09:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00705-00

**DEMANDANTE:** COOPENSIONADOS S.C - NIT. 830.138.303-1

**DEMANDADO:** CARMEN EUGENIA JANER COLPAS - C.C. No. 22.543.367

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.913.127 y T.P 126.094 C.S.J en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C, identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de CARMEN EUGENIA JANER COLPAS, identificada con C.C 22.543.367; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 30000206924, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C, identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de CARMEN EUGENIA JANER COLPAS, identificada con C.C 22.543.367; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$26.791.624) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 30000206924.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.913.127 y T.P 126.094 C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito  
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
154.  
  
Barranquilla, 25 de octubre de 2023  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da222186b33b94cf3e0ee92e7bba69fb0395f5da6fee84cecf4eba366021a437

Documento generado en 24/10/2023 09:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00704-00

**DEMANDANTE:** COOPENSIONADOS S.C - NIT. 830.138.303-1

**DEMANDADO:** CARMENZA HERNANDEZ ANGARITA - C.C 22.726.006

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.913.127 y T.P 126.094 C.S.J en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C, identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de CARMENZA HERNANDEZ ANGARITA, identificada con C.C 22.726.006; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 0000000000210787, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C, identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de CARMENZA HERNANDEZ ANGARITA, identificada con C.C 22.726.006; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$18.632.178) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0000000000210787.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.913.127 y T.P 126.094 C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito  
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
154.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

**Firmado Por:**

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f95d18503e6904c19856772cf5c7c23298fae5b180b1f302535b8a7b23d966c

Documento generado en 24/10/2023 09:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00703-00

**DEMANDANTE:** WALTER NIEVES ARRIETA - C.C 72.009.692

**DEMANDADOS:** JEINER ANTONIO YANCE GONZALEZ - C.C 1.143.145.237 y KEVIN LEONARDO RODRIGUEZ RACEDO - C.C 1.045.761.424

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por FLOR MARIA MONTERROSA ASSIA, identificada con C.C 42.204.907 y T.P 46.883 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de WALTER NIEVES ARRIETA, identificado con C.C 72.009.692 y en contra de JEINER ANTONIO YANCE GONZALEZ, identificado con C.C 1.143.145.237 y KEVIN LEONARDO RODRIGUEZ RACEDO, identificado con C.C 1.045.761.424; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Seguidamente, se observa que la parte demandante manifiesta desconocer el domicilio y dirección para la notificación del señor JEINER ANTONIO YANCE GONZALEZ, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 resulta procedente ordenar el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibidem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndose así en la parte resolutiva de esta decisión.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de WALTER NIEVES ARRIETA, identificado con C.C 72.009.692 y en contra de JEINER ANTONIO YANCE GONZALEZ, identificado con C.C 1.143.145.237 y KEVIN LEONARDO RODRIGUEZ RACEDO, identificado con C.C 1.045.761.424; por los siguientes conceptos:



- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10'000.000) por concepto de capital contenida en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 10 de agosto de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Ordénese el emplazamiento del señor JEINER ANTONIO YANCE GONZALEZ, identificado con C.C C 1.143.145.237, de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Sexto:** Téngase a la Dra. FLOR MARIA MONTERROSA ASSIA, identificada con C.C 42.204.907 y T.P 46.883 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

*Notifíquese y cúmplase,*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 154, hoy 25 de octubre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2343709a701b080b5e607dc8db19d053f716e5bec063e7d414bfa8598f2a367**  
Documento generado en 24/10/2023 09:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00702-00

**DEMANDANTE:** LIND HOGAR S.A.S - NIT. 900.079.604-3

**DEMANDADO:** RODRIGO ALFONSO YEPES LOPEZ - C.C 73.543.949

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por AIDA CRISTINA HERRERA RAMIREZ, identificada con C.C 1.007.172.943 y T.P 373.881 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de LIND HOGAR S.A.S, identificado con Nit. 900.079.604-3 y en contra de RODRIGO ALFONSO YEPES LOPEZ, identificado con C.C 73.543.949; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré Nº 30017, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de LIND HOGAR S.A.S, identificado con Nit. 900.079.604-3 y en contra de RODRIGO ALFONSO YEPES LOPEZ, identificado con C.C 73.543.949; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.778.500) por concepto de capital contenido en el pagaré Nº 30017.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. AIDA CRISTINA HERRERA RAMIREZ, identificada con C.C 1.007.172.943 y T.P 373.881 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 154, hoy 25 de octubre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Firmado Por:**

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8704f945dc2cd68c9dcfb6f389dbb74a9195a6bb4595de83b9cae8a363ed0d11

Documento generado en 24/10/2023 09:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00584-00  
**DEMANDANTE:** ELSA CAÑAS CERVANTES - C.C 32.669.058  
**DEMANDADO:** YAIR SMITH OCORO MANCILLA - C.C 1.010.179.251

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE  
OCTUBRE DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal y por aviso al ejecutado mediante la empresa de mensajería EMS LOGISTICA S.A.S al domicilio laboral del demandado; por tanto, sería del caso seguir adelante la ejecución; sin embargo, se evidencia que, la comunicación de notificación por aviso no fue acompañada de copia de la providencia a notificar, la cual corresponde en el presente caso, al mandamiento ejecutivo, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P, que reza así:

*"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica".*

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Por lo anterior, la comunicación de notificación por aviso enviada a YAIR SMITH OCORO MANCILLA no podrá ser tenida en cuenta, por cuanto no se cumplió con lo reglamentado en el artículo citado.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, este Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso hasta tanto se subsanen los yerros anunciados.

Por lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante subsane los yerros anunciados, conforme a las anteriores consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 154, hoy 25 de octubre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a662e890be36950bfd3058507749ba843f19a82c6042b72c1ca3aa99e1e6a2**

Documento generado en 24/10/2023 09:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202019-00465-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A -NIT. 860.043.186-6

DEMANDADO: HÉCTOR BAQUERO YUNEZ -C.C 72.126.411

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, informándole que se deben reprogramar las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G del P, programadas en fecha anterior, las cuales no se realizaron por excusa justificada presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.  
VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día veintidós (22) de noviembre de 2023 a las 02:00pm como fecha para llevar a cabo las AUDIENCIAS de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

**SEGUNDO:** CÍTESE para el día veintidós (22) de noviembre de 2023 a las 02:00pm al representante legal de la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A, y al demandado HÉCTOR BAQUERO YUNEZ, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que formulará el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por las partes, tanto en la Demanda, como en su contestación.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes y sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de



la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

**QUINTO:** Prevenirlas que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA**

C.C

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 154 hoy 25 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

#### Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 043e8d64044fcc2d44fd44c3e46919490c8be9da138efa173342c3d8c8676584

Documento generado en 24/10/2023 06:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Página 2 de 2



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 0800140530292018-00851-00**

**DEMANDANTE: LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A -NIT. 900.300.965-4**

**DEMANDADO: JESUS DANILO UFRE ESPINEL -C.C 1.129.522.016**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, informándole que se deben reprogramar las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G del P, programadas en fecha anterior, las cuales no se realizaron por excusa justificada presentada por el Curador Ad-Litem del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.  
VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día veinticuatro (24) de noviembre de 2023 a las 02:00pm como fecha para llevar a cabo las AUDIENCIAS de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

**SEGUNDO:** CÍTESE para el día veinticuatro (24) de noviembre de 2023 a las 02:00pm al demandante LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A, a través de su Representante Legal y al demandado JESUS DANILO UFRE ESPINEL quien es representado por el Curador Ad-Litem Dr. GLEYNER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA.

**TERCERO:** TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por las partes, tanto en la Demanda, como en su contestación.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes y sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

**Página 1 de 2**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

**QUINTO:** Prevenirlas que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA**

C.C

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente:  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 154 hoy 25 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13896ca14425e346b31b6fe2e4b6310eece18aff6afa14f61d198534cdb0c44f

Documento generado en 24/10/2023 06:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Página 2 de 2**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



REF. PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN: 080014003029 2016-00638-00  
DEMANDANTE: YOLANDA PAULSEN DE AYARZA  
DEMANDADO: GUSTAVO DANIEL ALTAMAR ESCOBAR

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, suspendida en fecha anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.  
VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho judicial convocará a las partes para continuar con el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Señalar el día cinco (05) de diciembre de 2023, a las 02:00pm, como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dando cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del día 06 de febrero de la presente anualidad, REQUERIR al GRUPO ARENAS, identificado con NIT No. 900919490-6 para que se sirva informar al Despacho lo siguiente: 1. *Fecha desde la cual recibe pagos por concepto de canon de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Calle 69B # 32-46.* 2. *Indique si a la fecha recibe por concepto de canon de arrendamiento pago alguno relacionado con el inmueble ya referenciado, de ser afirmativo, informe quien realiza dichos pagos.* 3. *Allegue al Despacho una relación de cada uno de los pagos realizados por concepto de canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 69B # 32-46.* 4. *Señale si los pagos realizados por los arrendatarios han sido reclamados por alguna persona, de ser afirmativo, sírvase indicar a quien se han transferido dichas sumas dinerarias, nombre, cedula de ciudadanía, calidad con respecto a la cual hizo el retiro.* 5. *Se sirva allegar al Juzgado toda la documentación que repose en su base de datos y que guarde relación con el inmueble ubicado en la Calle 69B # 32-46, para lo cual se concederá un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que se sirva rendir el informe requerido.*



**TERCERO:** REQUERIR a las partes junto con sus apoderados, a fin de que procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA**

C.C

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 154 hoy 25 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fe654498b5c674092223a4b15b38456ada3e2a03596a078209ab9cf70e53d4**

Documento generado en 24/10/2023 06:56:50 PM

**Página 2 de 2**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**